

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, 16, de parte de su administración.

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

En el año de 1859 se suscriben los

PARTE OFICIAL

Borrado de 8 de Enero de 1859 en el vol-

mero 13 del año de 1859.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se publica este periódico oficial los

S. M. la Reina (q. D. g.) y su

Augusta Real familia continúan en

esta corte sin novedad en su im-

portante salud.

Visto el art. 81.º párrafo cuarto

de la ley de 8 de Enero de 1845,

que faculta a los Ayuntamientos para

deliberar, conformándose con las le-

yes y reglamentos sobre la alinea-

ción de las calles, pasadizos y plazas,

debiendo someter sus acuerdos sobre

estos puntos al Gobernador de la

provincia, sin cuya aprobación, a la

del Gobierno, en su caso, no podrán

llevarse a efecto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo

de 1859, que prohíbe a la Autoridad

judicial la admisión de inter-

dictos contra providencias legítimas

de los Ayuntamientos y Diputaciones

provinciales.

Considerando:

1º Que en el negocio presente

medianas las providencias de distinto

orden, que no se excluyen respecti-

vamente, una del Ayuntamiento de

Villanueva del Grao, que parece dada

conforme a la resolución adminis-

trativa anterior y formalmente dicta-

da para la alineación general de aque-

lla villa, y otra del Juez de prime-

ra instancia del distrito de San Vá-

cente, mandando la suspensión de la

parte de una obra nueva que se eje-

citaba con arreglo a aquella alinea-

ción, pero en terreno ajeno;

2º Que no decidiendo, cual

no decide nada la providencia judi-

cial sobre la alineación de la villa,

y limitándose, como se limita, a de-

clarar o mantener derechos de pose-

sión o de pertenencia en cuestiones pu-

riamente de carácter privado, es ma-

nifesto que no contraresta la provi-

encia judicial.

Visto el art. 80.º de la ley de 8

de Enero de 1845, que consigna

entre las atribuciones de los Ayun-

tamientos, las de arreglar por medio

de acuerdos, que son ejecutorios,

conformándose con las leyes y regla-

mientos, el cuidado, conservación y

reparación de los caminos y veredas,

puentes y pontones vecinales;

Visto el Real decreto de 7 de Abril

de 1848 y reglamento del mismo mes

y año, y la ley de 28 de Abril de 1849,

sobre la construcción, conservación y

reparación de los caminos vecinales;

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el art. 80.º de la ley de 8

de Enero de 1845, que consigna

entre las atribuciones de los Ayun-

tamientos, las de arreglar por medio

de acuerdos, que son ejecutorios,

conformándose con las leyes y regla-

mientos, el cuidado, conservación y

reparación de los caminos y veredas,

puentes y pontones vecinales;

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

competencia.

Visto el informe de las Seccio-

nes de Gracia y Justicia y Goberna-

ción del Consejo de Estado, el expe-

diente sobre autorización negada por

el Gobernador.

Y que, por último, el Gobernador

insistió en forma en la presente

V. S. al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Padrendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente;

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldía de Padrendo, por abusos al ejercitarse una orden del Alcalde,

De este expediente resulta:

Que en 8 de Agosto último el expediente alguacil Juntanillo, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administración principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de Julio último, á fin de cubrir la cantidad de 29 rs. y 47 cént. que su hijo Pedro estaba adeudando de contribución industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 15 rs. por perito nombrado de común acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitación y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.

Que antes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de conminación de apremio y la relación subsiguiente de la cuenta que el Pedro se hallaba adeudando, dada por el recaudador.

Que el Francisco Alvarez, en 23 del propio mes de Agosto presentó un escrito al Alcalde, manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (día del embargo) le había allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le había inducido a cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Ratificado en este escrito, y habiéndosele recibido después otra declaración, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie, asegurando tanto el como los testigos a quiéntica, que el embargo era procedente del débito de su hijo, que se hallaba aún bajo la patria potestad ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento.

Que el Faustino Juntanillo en su declaración manifiesta que con el Francisco, ninguna diligencia practicó, y si con su hijo Pedro Fernández Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se sospejase en él, y el Juez, por auto de 5 de Junio de este año (fecha equivocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librara testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorizase para procesar al alguacil Juntanillo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su parágrafo octavo, de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solicitud fue denegada por aquel, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que di-

cho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujeción a la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribución, una vez que la industria por que aquella se imponía á su hijo era ejercida por este con su autorización, pues en otro caso se establecería el precedente de que los padres por medios de sus hijos podrían comerciar sin pagar cuota alguna.

En atención á lo expuesto, y visto quanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntanillo en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja se limitó á cumplir una orden del Alcalde de Padrendo:

Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante:

Las Secciones opinan puede V. E., consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunica al V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del Miércoles 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

escribano del rey al Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á solicitud de D. Miguel Navarro, al Alcalde de Montilla. D. Agustín de Albear, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde de Montilla, provincia de idem, á solicitud de D. Miguel Navarro, recién de la misma, por abuso en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que D. Miguel Navarro, salió a producir su querella contra el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla D. Agustín de Albear, se fundó:

1.º En que este funcionario se negó á admitir la reclamación que su hijo D. Joaquín había presentado en 18 de Julio último contra la declaración de nulidad del mozo Francisco Solano Carrasquilla, núm. 28, primera serie de los comprendidos en el último reemplazo, cuando se estaban resolviendo por aquella corporación los expedientes que pendían de justificación, á pesar de hallarse D. Joaquín interesado en la quinta serie y de estar comprendido en la segunda su hermano D. Francisco.

2.º Que insistiendo una y otra vez el referido D. Joaquín en el derecho que tenía para reclamar contra cualquier mozo de la quinta, le mandó dicho Sr. Alcalde irse á la calle, y después le intimó que en el caso de no hacerlo le mandaría á la cárcel.

3.º Que habiéndose ausentado del local a pocos momentos entró en él el otro hermano D. Francisco, quien acercándose á la barandilla le preguntó el Presidente que d. que iba allí, y

contestando que á presenciar las operaciones, le mandó marchar, y así lo hizo, porque el mismo Sr. Alcalde le manifestó que no admitía sus reclamaciones en razón á estar completo el cupo.

4.º Que entrando el querellante con sus dos hijos hasta el punto donde la corporación, pidió la palabra para reclamar contra lo ocurrido, y manifestó el Presidente D. Agustín Albear que saliese inmediatamente fuera, colocándose en seguida el querellante en la parte exterior de la barandilla, de cuyo punto pidió testimonio de lo que contestó el Presidente que le pidiese en forma, y añadiendo en alemán amenazador: «Sr. Navarro, ya estamos frente á frente.»

Y 5.º Que en el concurso del debate también había dicho el Presidente que había adoptado todas estas medidas porque los hijos del denunciante iban con el propósito de reclamar contra su propio hijo. Por cuyos abusos y hechos vejatorios, concluyó querellándose grave y criminalmente del Don Agustín Albear, y pidiendo se le recibiese información, la que fué estimada y dada con 24 testigos, con mas la certificación del acta del juicio y de la serie del sorteo á que pertenecía cada uno de sus hijos, de todo lo que se deduce.

Que si bien aparece probado que el Alcalde se resistió á admitir la reclamación del Mozo Francisco Solano, hecha por el Don Joaquín Navarro, también está probado que dicha reclamación había sido hecha por el mozo Antonio Abad y Marquez, admiriéndose por el Ayuntamiento, y que el Navarro no estaba comprendido en ninguna de las tres series llamadas para el reemplazo, motivo en qué se fundó la negativa de la reclamación.

Que si asimismo resulta prebar la insistencia que hizo el D. Joaquín en la reclamación, también aparece que cuando la hizo estaba en el local reservado al Ayuntamiento fumando y usando de maneras poco respetuosas, al tiempo de dirigir sus pretensiones ejercitándolas de un modo brusco y poco atento, fundamento que sirvió al Alcalde para hacerle las prevenciones de que habla el escrito de querella.

Qué cuando entró el Francisco Navarro se llegó á la mesa y le mandó el Presidente que se separase de allí, y que podía marchar una vez que el sorteo estaba concluido y el cupo se hallaba cumplido.

Aparece también justificado, que el querellante entró después de terminarse el juicio acompañado de sus dos hijos hasta donde se hallaba el Alcalde, pidiéndole testimonio de lo ocurrido con ellos: así como y testigo.

Que le mandó esta Autoridad salir fuera de la línea que separaba á la corporación del pueblo, y que la reclamación quedó hecha y admitida por un acta adicional, en la que también se mandó que de la misma se diesen al D. Miguel Navarro los certificados que pidiese.

Se dio vista de lo actuado al querellante, que produjo un escrito, en el que manifestó, que estando justificados los hechos expuestos, y siendo estos justificables, procedía pedir la autorización para procesar.

Igualmente se ha dado vista al Promotor, quien fué de parecer, que habiendo abusado el Alcalde, al mandar al Francisco Navarro salir fuera del local de la quinta, y hecho alarde de autoridad al dirigirse con las expresiones entrecomilladas al querellante consignadas en su primer escrito, hechos ambos peudos por el art. 513 del Código penal, procedía se pidiese la autorización para procesarle, con lo que ha estado conforme el Juez, visto los artículos 300 y 313 del mismo Código, se pasó testimonio al Go-

bernador de Córdoba, y concedida también vista al Alcalde, D. Agustín Albear, este solicitó que se denegase el permiso, porque al negar la reclamación al Joaquín Navarro, lo hizo porque el Ayuntamiento se había negado á admitirla en razón á que no era interesado, como infundadamente suponía porque al acordar que saliese del local donde la hizo, fué porque este no era el que le correspondía, y por el modo desatento que ha tenido al intentar tal pretensión; porque el Francisco, su hermano, cuando se aproximó á la mesa ya estaba terminado el juicio de exenciones, completado el número de soldados y suplentes, y que ninguna reclamación había hecho, como constaba del acta del juicio y se deducía de las declaraciones de los testigos, y porque á su padre ninguna amenaza le ha dirigido, puesto que cuando le mandó salir del local reservado al Municipio le advirtió, que estando frente á frente podía decir y pedir lo que creyera oportuno, siendo este el sentido y no otro de aquellas palabras; y por último, que admitió su reclamación cuando esta se formalizó aunque por persona incompetente.

El Consejo, aduciendo las mismas razones que el Alcalde, fué de parecer se denegase la autorización, con lo que se conformó el Gobernador.

En atención á lo expuesto:
Visto el art. 107 y siguientes de la ley de 50 de Enero de 1856, en virtud de cuya disposición los Ayuntamientos deben admitir en debida forma cuantas reclamaciones se liciesen contra la exclusión de un quinto por las personas interesadas en el sorteo.

Considerando que antes que admitir reclamaciones y antes de proceder á las demás diligencias necesarias para la declaración de quintos ó su exclusión, deben el Alcalde y Concejales que dirigen este acto público obligar á los concurrentes á guardar la compostura y el orden necesario, haciendo salir del local á todo perturbador, siquiera tome el pretexto de hacer alguna reclamación.

Considerando que el querellante y sus hijos reclamaron de un modo inconveniente y poco digno del acto público á que asistían.

Considerando que por esta razón el Presidente estuvo en su derecho al desatender sus reclamaciones y hacerles salir del local, y que ha cumplido con su deber dando testimonio de los ocurridos y admitiendo la reclamación de Joaquín Navarro, cuando este la hizo en la forma conveniente; a través de las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunica al V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Graciol y conductor de la correspondencia pública, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Graciol.

—Envié al Rector. Se continuará.

que es el presidente provincial.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Número 0.º NUM. 2 reg. obsequio.

En la Gaceta del 30 del corriente se halla inserta la Instrucción siguiente:
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
ESTADÍSTICA DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES.

QUE DEBERAN OBSERVAR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA PARA LLEVAR A Efecto EL REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE ULTIMO, POR EL CUAL SE DA NUEVA FORMA Y ORGANIZACIÓN A ESTE SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística deberán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino, cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán constituidas para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde a las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deben escogerse los datos que reclamare la Comisión central.

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación o rectificación cuando lo juzgaren conveniente.

3.º Informar a la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que uno u otro les consultaren.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos.

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determine, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demás Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formarán y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algún Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad más uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos re-

tribuidos por el Estado dejen de asistir a tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir a las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesación y reemplazo.

16. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia, pero se ocuparán exclusivamente en el servicio a que están destinadas, y procederán en sus trabajos con enteras separación de independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador o quien hiciese sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas las disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. o por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales.

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que harán de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones en unión con el Secretario.

6.º Adoptar las resoluciones de los trámites en los expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, después que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlos, y asegurarse, siempre que lo creyese necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutos.

9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren a adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central; asimismo autorizar y visar las cuentas de gastos del material.

10. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por si á los que salieran á ellos, y dando cuenta el mismo dia á la Comisión central.

11. Aprestar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la revisión de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

12. Disponer por si en casos extraordianrios le salida á los pueblos

de los Inspectores provinciales y de los Oficiales Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hiciéren necesario, pero sin voto.

13. Entregar á los Inspectores generales en la capital de la Monarquía Oficiales ó Auxiliares, cuando salgan estando a los pueblos el oportuno documento que acredite el objeto del su expedición.

14. Publicar en el Boletín oficial los nombramientos de Inspectores Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, así de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

15. De los Vicepresidentes:

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden a los Presidentes, siempre que estos no concuerren á las secciones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias o enfermedades por los Vocales que le sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin acuerdo previo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

1.º En gastos de traslación.

2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 reales por cada dia que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en sus visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demás papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que libraran de suministrarse al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hiciéren necesario, pero sin voto.

Art. 24. Mientras los Inspectores generales en la capital de la Monarquía Oficiales ó Auxiliares, cuando salgan estando a los pueblos el oportuno documento que acredite el objeto del su expedición.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitarán los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por si la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su dia les prenda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 50 reales por cada dia que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión, ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes, haciendo lo que lo otro en la forma que se les hubiese preventido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, según las circunstancias de cada localidad.

Art. 31. Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 32. Los faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien esclarecerá en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 33. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos más extensos y minuciosos que libraran de suministrarse al regreso de sus viajes.

niciosos que habrán de suministrártelos, den especial de la Presidencia los que al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan éstos en el territorio de la provincia, administrarán los fondos de la capital de la provincia, y estarán agregados á la Sección de Estadística dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, figura mada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el visto bueno con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones, el lo que se detallan en el

Art. 37. Extender las actas en papel de sello correspondiente, y autorizar las que el Presidente.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas ordenes del Oficial primero encargado de la Sección, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá el Oficial el que fuere designado por el Presidente;

Art. 45. Corresponde á los Auxiliares,

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extractarlos con método y claridad, así sencillamente;

3.º Examinar los expedientes extirpados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota o dictámen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Ponér al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de agremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que saquen de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, y siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que portuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para la percepción de los haberes de los empleados de Estadística, y avisar al Presidente;

Art. 39. Los Oficiales primeros de la Sección cuidarán bajo su responsabilidad, é ofertas que se hagan en el

1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que que de extraírlo, sellado y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin órde, escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de Estadística;

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán,

4.º Hacer por sí los pagos que no pasaron de 20 reales, y mediante

disposiciones anteriores que se oponga á esta Instrucción Oficial.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.

Aprobado por S. M. O'Donnell.

En cumplimiento de lo prevenido en

el art. 15.º del Capítulo IV de la Instrucción

que antecede se publican á continuación

los nombramientos de los empleados de esta Comisión provincial de Estadística

á saber:

Inspectores. RAMON ALVAREZ DE TOLEDO

D. Tomás María Garnacho. 23 Comandantes

D. Eulogio González. de Infantería

Oficial primero Secretario de la misma.

D. Salvador del Rey.

Auxiliar. D. Antonio Rodríguez Martín.

Cuya Instrucción y nombramientos

he dispuesto se inserten en el Boletín

oficial de la provincia para conocimien-

to de los Sres. Alcaldes, Ayuntamien-

tos y demás Autoridades y Corporacio-

nes á quienes corresponde prestar auxi-

lio á la Comisión provincial de Estadis-

tica de esta capital para llevar á cabo

el ilustrado pensamiento del Gobierno

de S. M. Zamora 1.º de Enero de 1859.

— El Gobernador, Francisco Supélveda.

Si hubiere alguna duda sobre si

el nombramiento es correcto avíronse

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

el número de la Instrucción

Relacion número 31.

Los interesados que á continua-

ción se expresan acreedores al Estado

por débitos procedentes de la Deuda

del personal, pueden acudir por si

ó por persona autorizada al efecto en

la forma que previene la Real orden

de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería

de la Dirección general de la

Deuda, de 10 a 3 en los días no fe-

riados á recoger los créditos de dicha

Deuda que se han emitido á virtud

de las liquidaciones practicadas por

la Contaduría de Hacienda pública de

la provincia de Zamora, en el con-

cepto de que previamente han de ob-

tener del Departamento de Liquidación

la factura que acredite su per-

sonalidad, para lo cual habrán de ma-

nifestar el n.º de saldo de sus res-

pectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Número de la Instrucción

salida de las listas de INTERESADOS.

Correspondencia y liquidaciones

relativas á lo establecido en la sup

66267 D. Alejandro Asensio.

66268 D. Tomás Castellanos.

66269 Domingo Florez.

66270 Alonso Fernandez.

66271 Luis Gutiérrez.

66272 José Hernandez.

66273 Juan Lopez.

66274 Diego Soler.

66275 Pedro Soria.

66276 Lorenzo Vicente.

Madrid 15 de Diciembre de 1858

= V. = B. = El Director general

Prisidente, Sancho = El Secretario,

Angel F. de Heredia.

En cumplimiento de lo establecido en la

Real orden de 23 de Febrero de 1856

el cual establece que los interesados

que quieran acudir al efecto en

la Tesorería de la Dirección general de la

Deuda, para recoger los créditos de dicha

Deuda, podrán hacerlo en el

Boletín Oficial de la provincia de Zamora

que se publica en la

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.